República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrado Sustanciador
GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

Rad. Único.	08758318400220220050601
Rad. Interno	**T 0688-2022**
Clase de proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Demandante:	Adalith Martínez Del Valle
Demandado:	Superservicios y Air-E

Barranquilla, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós.

Discutido y aprobado en sesión n°. 132

Resuelve la Sala el recurso de impugnación incoado por la accionante contra el fallo fechado 3 de octubre de 2022, por medio del cual, la titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad (Atl.) negó el amparo constitucional deprecado por la señora Adalith Martínez Del Valle frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Air-E SAS ESP.

I. ANTECEDENTES

1.1. La actora solicitó que previo el amparo de sus derechos al debido proceso, petición, información y defensa; se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que revoque la decisión empresarial n°. 202290260458 emitida por Air-E SAS ESP el 22 de abril de 2022.

1.2. Como soporte fáctico manifestó que ella ocupa en calidad de arrendataria los locales comerciales que tienen instalado el servicio de energía eléctrica con los NIC 7642728 y 7642729, y que como realizó un doble pago de la factura correspondiente al periodo febrero-marzo de 2022 en relación con el

segundo NIC, elevó petición ante Air-E SAS ESP con el fin de que segregara el segundo importe y lo aplicara a la factura del primer n°. de contrato.

Air-E emitió respuesta el 22 de abril de 2022 manifestando que no lo haría, toda vez que el segundo pago se cargó a una deuda por facturas de los años 2015 y 2016, mediante recursos de reposición y en subsidio de apelación, la actora criticó esa decisión y pidió que le fuera presentadas las facturas a las que habían sido aplicados los pagos.

Al desatar la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirmó la decisión manifestando que no era procedente la reclamación de facturas de una antigüedad superior a cinco meses.

Fue esa la razón por la cual, la señora Adalith Martínez Del Valle formuló acción de tutela radicada con el n°. único 08758318400120220034501, al interior de la cual, esta Sala Civil-Familia revocó el fallo de primera instancia, amparó el derecho fundamental de petición y ordenó a la Superservicios la emisión de una *«…respuesta complementaria en la que de manera clara y completa atienda el recurso presentado por la señora Adalith Martínez del Valle contra la decisión empresarial No. 202290260458 del 22 de abril de 2022 en lo que se refiere a la entrega de las facturas solicitadas por la accionante, así como la forma en que se imputo su pago, debiendo proceder con la notificación de su decisión en la forma indicada en la petición inicial.»*

Finalmente apuntó que el 5 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emitió nueva decisión con los mismos argumentos.

1.3. La demanda fue admitida por auto fechado 20 de septiembre de 2022, el que fue comunicado a los accionados y vinculados, quienes se defendieron así:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recapituló los hechos e indicó que el 5 de septiembre de 2022 emitió la nueva respuesta en cumplimiento del fallo de tutela emanado de esta Sala de Decisión; y agregó que el juez constitucional no puede reemplazar al juez de lo contencioso administrativo.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad anexó las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de el expediente radicado con el n°. único 08758318400120220034501.

Y finalmente, Air-E SAS ESP rindió informe defendiendo su actuación y tildando de temeraria la actuación de la actora, dada la promoción de una acción de tutela anterior.

1.4. La primera instancia fue clausurada mediante sentencia fechada 3 de octubre de 2022, por medio de la cual fue declarada improcedente la acción de tutela tras hacer un recuento de las circunstancias fácticas y manifestar que la inconformidad frente a la nueva respuesta de la SSPD se ventila mediante otros mecanismos.

1.5. Encontrándose inconforme, la actora incoó recurso de impugnación reiterando su inconformidad, así como manifestando que ha sufrido angustia a raíz de todo el conflicto generado por el trámite de una simple reclamación.

Allegado el expediente a esta superioridad, así como encontrándose en oportunidad, se procede a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Esta Sala es competente para desatar el recurso de impugnación a la luz del artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, toda vez que ostenta la calidad de superior funcional respecto del juzgado de primera instancia.

2.2. La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

2.3. El requisito de **subsidiariedad**, se constituye en uno de los ejes a partir de los cuales se determina la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, el cual se haya explícitamente en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral primero del sexto artículo 06 del Decreto 2591 de 1991, del que se colige que solo será procedente el amparo constitucional cuando no se dispone de otro mecanismo de defensa judicial, a menos, claro está, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, por lo cual se ha fijado que los medios de defensa judicial deben ser valorados por el juez constitucional en cuanto a su idoneidad y eficacia, siempre respecto a las circunstancias de cada caso.

Es así que siguiendo la jurisprudencia de la Corte *«la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten»*[1]

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU- 424 de 2012

En atención a lo anterior, ha quedado condicionado que el principio de Subsidiariedad envuelve tres características importantes, a saber que: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, este último del cual se colige que la acción de tutela resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes, se encuentra debidamente resuelto.

En tal sentido, desde los primeros pronunciamientos de esta Corte, se ha indicado: *«Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior*.[2] *»*

2.4. Al descender en el **caso concreto**, se tiene indudablemente que la acción de tutela se enfocó en si a criticar la resolución n°. 20228200796925 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el pasado 5 de septiembre de 2022 en aparente cumplimiento del fallo de tutela emitido por esta misma Sala.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-103 de 2014

Ha de recordarse que en efecto, hubo una acción de tutela anterior que cursó en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad bajo la radicación única 08758318400120220034501, al interior de la cual, ese juzgado negó la protección invocada, pero en sede de impugnación, esta Sala Civil-Familia mediante sentencia fechada 31 de agosto de 2022, revocó la de primera instancia para en su lugar conceder el amparo al derecho fundamental de petición y ordenar la emisión de respuesta complementaria que atendiera verdaderamente la solicitud de la actora.

Esto pues, se estimó que al proferir la decisión empresaria de primera instancia, Air-E SAS ESP adujo un hecho en relación una presunta deuda de la actora por facturas que datan de los años 2015 y 2016, razón por la cual, a la hora de interponer el recurso, la actora no solo criticó lo decidido, sino que también pidió que le fueran presentadas y/o exhibidas tales facturas.

Comoquiera que este último punto fue pasado por alto en la decisión del ente de control y éste mas bien se limitó decir que no era procedente el reclamo de facturas con una antigüedad superior a cinco meses, se estimó quebrantado el derecho fundamental de petición y se concedió el amparo en el sentido ya indicado.

En la nueva decisión adoptada el 5 de septiembre de 2022 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sostuvo su postura inicial, confirmó la decisión recurrida y se basó en la improcedencia de reclamación contra facturas expedidas hace más de cinco meses.

Ahora bien, es una realidad que existe un fallo de tutela anterior, con fundamento en el cual o en cuyo presunto cumplimiento, el ente de control accionado profirió el acto administrativo arriba mencionado, de modo que no es una nueva acción de tutela el mecanismo indicado para controvertir la constitucionalidad de ese acto.

Recuérdese, que el Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone en sus artículos 27 y 52 lo concerniente al incidente de desacato y la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela.

Tales se constituyen como mecanismos idóneos y adecuados para acusar ante el juez constitucional el eventual incumplimiento de un fallo de tutela, así como su cumplimiento defectuoso, etc. Mientras el primero de tales se enfoca a descubrir la responsabilidad objetiva de quien incumple la decisión constitucional, el segundo se enfoca a que se emprenda las gestiones necesarias por parte del juez de tutela, para que se materialice el acatamiento de lo decidido.

Esos procedimientos, se repite, son los idóneos y procedentes para poner de presente ante el juez constitucional en incumplimiento de una sentencia de tutela para que éste vigile y disponga lo necesario a fin de lograr el acatamiento; así como para poner de presente la responsabilidad de quien haya infringido el mandato superior.

En esos términos, al margen de que esta Sala pueda visualizar una eventual infracción del mandato constitucional emitido el 31 de agosto de 2022, como lo pretende hacer ver la libelista, se repite que no es esta acción de tutela el mecanismo para ventilar ese asunto, sino que, por el contrario, existen otros previstos por el legislador para tal efecto.

2.5. En ese contexto refulge palmario que la acción de tutela resulta improcedente dada la insatisfacción del requisito de la subsidiariedad, de acuerdo con los artículos quinto y sexto del Decreto 2591 de 1991, así como la reiterada jurisprudencia constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia adiada 3 de octubre de 2022, por medio del cual, la titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad (Atl.) negó el amparo constitucional deprecado por la señora Adalith Martínez Del Valle frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Air-E SAS ESP.

SEGUNDO: Enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar este proveído por el medio más expedito a todos los sujetos procesales y al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
Magistrado Sustanciador

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

.

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d165ff32db0ea0fd144199622230c7908c31627068bb65d2780bcd878cf2dc**
Documento generado en 16/11/2022 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica